

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00016-00
D/te.: BANCOLOMBIA S. A
D/do.: ENOFREIDA CABRERA LASO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA

AUTO No. 050

Miranda, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00016-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A.
D/do.: ENOFREIDA CABRERA LASO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, lo anterior, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S. A, persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra ENOFREIDA CABRERA LASO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.880.886, con domicilio en el municipio de Miranda, Cauca.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (01) pagaré distinguidos así:

Pagaré SIN NUMERO por valor total de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS \$(35.156.297) M/CTE** obligación a favor de BANCOLOMBIA S. A., a cargo de ENOFREIDA CABRERA LASO.

Toda vez que en su forma y técnica el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00016-00
D/te.: BANCOLOMBIA S. A
D/do.: ENOFREIDA CABRERA LASO

título ejecutivo allegado como soporte de la ejecución, pagaré especificado en el acápite anterior, se satisface las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Respecto del correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, correspondiente a la notificación personal del demandado como lo ordena la Ley 2213 del 2022, se evidencia que, en el formato de vinculación para productos de riesgo, la demandada no determinó el correo electrónico personal, ni en ningún otro de los documentos aportados se evidencia este, en virtud de lo anterior se deberá notificar a la pasiva conforme a las normas contempladas en el C.G.P.

Ahora bien, se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P, por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal sentido, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE MIRANDA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S. A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8 y en contra de ENOFREIDA CABRERA LASO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.880.886 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS \$(35.156.297)**

M/CTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número aportado con la demanda.

2. Por los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de dinero señaladas en el numeral primero de este escrito a partir del **07 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)** hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal.
3. Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de éste auto a la parte demandada, ENOFREIDA CABRERA LASO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.880.886 en la forma establecida en el Artículo 291 del C.G.P., y demás normas concordantes, previniéndole a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del C.S. de la J, para actuar en favor de la parte ejecutante conforme al poder a él conferido.

CUARTO: AUTORIZAR a MANUELA GÓMEZ CARTAGENA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.152.712.624 y ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.000.089.972 para que ejerzan labores de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA

Juez

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00016-00
D/te.: BANCOLOMBIA S. A
D/do.: ENOFREIDA CABRERA LASO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se
notifica por anotación en estado
No 008, hoy 11 de Marzo de 2024.**

**Valeria Serrano Jaramillo.
Secretaria**